

Constancia Secretarial:

Se deja en el sentido que el 27 de octubre de 2020, la anterior providencia quedaba ejecutoriada; sin embargo, la parte demandante el día 22 de octubre de 2020, radicó escrito mediante el cual interpuso recurso de reposición frente a la providencia mencionada, memorial que fue agregado al expediente digital por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el día 17 de octubre de 2020.

Igualmente me permito informarle que el día 9 de octubre de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 pm) venció el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada y el 19 de octubre de 2020 el de diez (10) días para proponer las excepciones. Dicho término venció en silencio.

DÍAS HÁBILES: 5,6,7,8,9,13,14,15,16 y 19 de octubre de 2020

DÍAS INHÁBILES: 10, 11,17 y 18 de octubre de 2020

Pasa a despacho de la señora juez, para resolver lo pertinente.

Armenia Quindío, 18 de noviembre de 2020.

Beatriz Andrea Vásquez Jiménez
Secretaria.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia Quindío, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020).
Radicado: 6300140030062020-00011-00

Procede el despacho a resolver en esta oportunidad el recurso de reposición incoado por la parte demandante, en contra del auto anterior por medio del cual no tuvo en cuenta la notificación electrónica efectuada a la parte demandada.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

Sustentación del recurso:

Solicita el recurrente se reponga el auto recurrido y en consecuencia se acepte la notificación realizada al demandado. porque afirma que: *"(...) el ejecutante impulso el proceso enviando a notificar optando a la nuevas reglas implementadas y acatadas por el despacho en el tiempo y espacio debido a la declaratoria de emergencia, en Vila de no desviarse de los delineamientos del Derecho Fundamental del Debido Proceso, acerca de que el trámite que se le dio al notificar al demandado lleva reglas claras del DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020, es decir aportando la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago. Adicional cuando se indicó que se aportaron todos los documentos para llevar a cabo esta notificación no fue afirmado basado en mentiras de esta suscrita, por el contrario, en acto de buena fe indique que aporte tales documentos y no como quiere afirmar el despacho no creyendo en mi buena fe de haber realizado dicho trámite con la verdad y rectitud del caso. Ahora bien, para nosotros es muy importante hacer las cosas bien y de buena bajo la verdad, para evitar nulidades futuras la prueba está en los correos que se enviaron y que le llegaron al demandado que al final es el quien está llamado afirma negar dicho trámite y no el despacho quien se debe ceñir a una secuencia lógica de impulso dentro del proceso bajo el principio de buena fe de esta parte activa. Adicional el Juzgado desconoció en el auto del 30 de septiembre de 2020, el Debido Proceso como Derecho Fundamental, pues el demandado fue notificado conforme al nuevo articulado vigente y como principio la verdad de afirmar que se enviaron todos los documentos (D.L. 806-2020), reiterando que le fue enviando la demanda, anexos y*

mandamiento de pago para el traslado al demandado, situación que se evidencia en el documentos aportado el 30 de septiembre de 2020 documentos denominado 5567 result. Noti. Donde en la página cuarta en su parte final se evidencia adjuntos y se puede denotar que los documentos son “DEMANDA_Y_ ANEXOS_ ANTONIO_DUQUE_GALLEGO.PDF. y MANDAMIENTO_ ANTONIO_DUQUE_ GALLEGO.PDF (...)”

Consideraciones:

El recurso de reposición fue establecido por el legislador para que quien profirió la determinación susceptible del mismo, la reconsidere total o parcialmente.

Para esta judicatura los argumentos expuestos por el recurrente, son de recibo y serán tenidos en cuenta para reponer la providencia objeto de este recurso, pues sin lugar a efectuar mayores análisis, en atención al principio de buena fe y lealtad procesal, el despacho tendrá en cuenta la notificación electrónica remitida al demandado, por reunir los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y en consecuencia, por encontrarse vencido el término de traslado del demandado, sin que la parte demandada propusiera excepciones, se seguirá adelante con la ejecución, se practicará la liquidación del crédito, se decretará el avalúo y posterior remate de bienes y se condenará en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideración el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer, el auto proferido el 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución inicialmente librada para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso ejecutivo.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto Condenar en costas a la parte ejecutada y asignar, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$1.312.000, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto: Poner en conocimiento de la parte demandante el oficio que antecede proveniente de entidad financiera relacionado con la medida cautelar decretada.

Notifíquese

Luz Stella Arias Palacio
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
NO.115 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020

BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ STELLA ARIAS PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf51d774fd8671a19b1a019ca797a3c2f467e751b42a3cb99e855f812dc368c**

Documento generado en 20/11/2020 06:41:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>